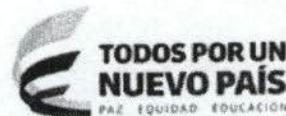


Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500761791



20175500761791

Bogotá, 18/07/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA**  
**CARRERA 4 No 10 - 75 LOCAL 12**  
**SOACHA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **30163** de **05/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



163  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30163 DEL 05 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

El día 17 de febrero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758811, al vehículo de placas SOS-924, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"*, en concordancia con el código de infracción 494 el cual dice: *"Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados."*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 03 de Octubre de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Gerente General el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-087922-2 el día 14 de Octubre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPañÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de pasajeros por carretera.

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

**"(...) DESCARGOS**

1.- *Ante la imputación realizada a COTRANSFEBO S.A. en el presente pliego de cargos, es importante realizar una serie de precisiones frente al marco jurídico vigente, en orden a establecer, sin lugar a duda, si legalmente existe la posibilidad de que mi representada pueda ser considerada como sujeto activo de la conducta a la que hace referencia el informe de infracción génesis del acto administrativo de apertura de investigación y, como consecuencia de ello, ser a posteriori sujeto de la sanción que su despacho pueda imponer con fundamento en las previsiones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificados por el artículo 96 del Decreto Ley 1450 de 2011 e igual no reglamentado por las disposiciones posteriormente expedidas por el gobierno nacional o local.*

"(...) 2.- *En sentir de COTRANSFEBO S.A., en el caso que examinamos hay una clara ausencia de norma previa al hecho investigado, que establezca expresamente el tipo contravencional imputado a la empresa y su correspondiente sanción, lo que sin duda se constituye en una evidente violación del principio de legalidad que ustedes están obligados a observar. Veamos:*

"(...) 2.1. *Revisando cuidadosamente los contenidos de los Decretos 170 de 2001, reglamentario de la prestación del servicio público de transporte colectivo urbano y distrital de terrestre automotor e igualmente vigente por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, cuando se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, encuentro que NO EXISTE UN TIPO CONTRAVENCIONAL QUE CONSAGRE Y SANCIONE EL CAMBIO DE SERVICIO CON UNA MULTA ESPECÍFICA A SER IMPUESTA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE a la cual se encuentre vinculado el vehículo con el cual se incurrió en la presunta infracción.*

"(...) *Ello es tan cierto que el propio pliego de cargos se edifica aludiendo a normas ajenas completamente a las establecidas en los artículos pertinentes y procedentes del Decreto 3366 de 2003, que contemplan las conductas contravencionales que permiten deducir sanciones pecuniarias a las empresas de transporte colectivo urbano de pasajeros. Las invocadas en el pliego de cargos, cuya vigencia no discutimos, no consagran de manera expresa una responsabilidad de la persona jurídica habilitada para*

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

*la prestación del servicio en la modalidad de habilitación de mi representada.*

*"(...) 2.2. Por otra parte, la Resolución No. 10800 de diciembre 12 de 2003, emanada del Ministerio de Transporte, mediante la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de transporte, TAMPOCO CONSAGRA UN CODIGO PARTICULAR DE INFRACCIÓN que describa la conducta presuntamente observada y registrada en el informe de infracción 13758811, que pueda endilgarse a la empresa de transporte propiamente dicha.*

*Esto se corrobora observando el apartado correspondiente del informe "7. CODIGO DE INFRACCIÓN", en el que el agente de tránsito registra el número 590.*

*"(...) Acudiendo a la resolución que cito, aparece la siguiente lectura:*

*"590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

*"(...) Nótese que para eventos como el que examinamos, la sanción está expresamente prescrita para la conducta y no se habla de la posibilidad de sancionar adicionalmente a sujeto distinto del autor de la contravención, como potencialmente podría llegar a ser el propietario del equipo o la empresa transportadora.*

*"(...) 2.3. El artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015 mencionado en el pliego de cargos que contestamos, consagra la definición del llamado servicio no autorizado. Sin embargo, como se concluye de la simple lectura de su texto, allí no se describe una sanción en particular, por lo que es válido y podemos hablar jurídica y apropiadamente de que se está frente a una norma contravencional en blanco pues en ella, si bien se describe el precepto, falta la sanción.*

*"(...) Pues bien: aunque irregularmente porque el Ministerio de Transporte carece de competencia para establecer sanciones administrativas, lo cierto es que la sanción al servicio no autorizado fue establecida en el artículo 1?, apartado absteniéndose de investigar a COTRANSFEBO S.A. ya que no hay motivo o razón jurídica sustentable para hacerlo.*

*"(...) En otras palabras, la conducta por la cual se le inicia investigación a mi representada no es típica ya que no está definida de manera clara, expresa e inequívoca, en forma preexistente y predeterminada al hecho*

## RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2

que la configure, por las normas de transporte aplicables para sancionar a las empresas transportadoras.

"(...) Sobre tal consideración simplemente habría que decir que. estas disposiciones en concreto, no han sido reglamentadas ni por el gobierno nacional, ni por las autoridades locales. Y para que las mismas se apliquen se requiere, sin lugar a la menor duda, de la expedición de un acto administrativo que fije sus alcances y establezca las sanciones económicas a imponer, de una manera clara y expresa, debidamente cuantificadas y/o fijando la manera precisa de hacerlo.

"(...) Se trata de proscribir la subjetividad del funcionario encargado de aplicarla, máxime cuando, entre el piso y el techo de la sanción económica para la modalidad del transporte terrestre automotor, la norma contempla una cifra fluctuante entre 1 y 7008.M.M.LV.

"(...) 3. Finalmente habría que decir, en el entendido en que su despacho persista en llevar adelante la investigación en un procedimiento a todas luces arbitrario y cuestionable, que COTRANSFEBO SA. no puede ser responsable de la infracción de transporte que se contesta, por cuanto como aduce en la parte de observaciones el agente de tránsito que el vehículo "TRANSITA CON RUTA-3, NO ESTA VINCULADO CONVENIO BOGOTÁ-SOACHA No. 1100100-004-2013", NO ES CIERTO, ya que como se puede observar mediante Resolución 478 del 23 de Mayo de 2014, la Alcaldía Municipal de Soacha, autoriza la reposición, por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa WTD-389,

"(...) que se encuentra registrado en el convenio interadministrativo del año 2007 para prestar el servicio público de transporte en el corredor Bogotá, Soacha Bogotá, y se le concede capacidad transportadora al automotor Oase Bus, Servicio Público, Marca Volkswagen, Modelo 2013, combustible Diesel, Capacidad 30 pasajeros sentados + conductor y 28 pasajeros de pie, Motor 36396922, chasis 9532A52R8DR257774, Color Blanco y Rojo, características propias del vehículo S05924 (adjunto a la presente).

"(...) En consecuencia, en el presente caso, el señor FABIO CESPEDES, al ser sujeto del informe No. 13758811 No incurrió en violación a las normas reglamentarias de la actividad transportadora autorizada ni fue autor directo y exclusivo de la prestación de un servicio no autorizado, ni transgredió ordenamiento jurídico vigente en la materia, al estar vinculado a la empresa legalmente como se puede observar en la documentación propia del automotor, prestando el servicio de pasajeros a que es destinado.

"(...) PRUEBAS

Adjunto Copia de Resolución 478 de 23 de mayo de 2014, Fotocopia de la tarjeta de Propiedad, Fotocopia de la Tarjeta de Operación expedida por la autoridad competente.

RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13758811 del día 17 de febrero de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el NIT. 832003504-2, mediante Resolución N° 46526 del 09 de Septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 494, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

## PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758811 de fecha 17 de febrero de 2015.
2. Aportadas y solicitadas por el Gerente General de la empresa de Transporte COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.
  - 2.1 *Copia de la Resolución 478 de 23 de Mayo de 2014*
  - 2.2 *Fotocopia de la tarjeta de Operación*
  - 2.3 *Fotocopia de la tarjeta de Operaciones*

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

## APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

## ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2

Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

*objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*<sup>3</sup>.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".<sup>4</sup>

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofística que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A** identificada con el NIT 832003504-2, mediante Resolución N° 46526 del día 09 de Septiembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590 en concordancia con el código 494 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.** identificada con el N.I.T. 832003504-2*

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.  
(...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPañIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

*Código General del Proceso*

*"(...)*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13758811 del 17 de febrero de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

**DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta investigada, toda vez que evidencia que los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable demarcada en la norma.

Atendiendo el caso que aquí nos compete y después de verificar la información consignada en el IUIT 13758811 del 17 de febrero de 2015, es preciso indicar que el policía de tránsito demarco en la casilla 7 el código de inmovilización 590, esto es *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)*

Por otra parte, mediante la Resolución N° 46526 del 09 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A identificada con N.I.T, 832003504-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...), en concordancia con el código de infracción 494 que reza "Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados"*

Ahora bien, una vez observado las descripciones detalladas por el Policía en el IUIT pluricitado esta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma, pues si bien es cierto en la casilla 16 del IUIT 13758811 del 17 de febrero de 2015 se describieron los siguientes hechos; *"Transita con Ruta R-3 No está vinculado al convenio Bogota – Soacha N° 1100100-004-2013-003-2014 (...)",* no es menos cierto que los mismos para este Despacho no describen con certeza la conducta realmente reprochable.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en la resolución de apertura se estableció el código 590 dispuesto en el artículo 1° de la resolución 10800 de 2003, no encuentra este Despacho que en la casilla 16 de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte Público claridad en la conducta reprochable demarca en la norma.

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de indole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidad penal se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2*

Por lo anterior este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 13758811 del 17 de febrero de 2015.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho de manera oficiosa evidencio que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a las normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, por lo tanto este Despacho procede a terminar la investigación administrativa adelantada con la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2, en atención a la Resolución N° 46526 del 09 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 590 dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código de infracción 494 del mismo artículo y de acuerdo a lo normado por el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución N° 46526 del 09 de Septiembre de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA-COTRANSFEBO S.A, identificada con el N.I.T. 832003504-2, en su domicilio principal en la ciudad de SOACHA / CUNDINAMARCA, en la dirección: CRA. 4 No. 10-75 LOCAL 12, o al correo electrónico: cotransfebo.s.a@gmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No.

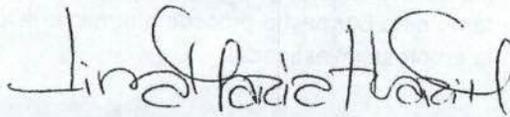
Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 46526 del 09 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA-COTRANSFEBO S.A.**, identificada con el N.I.T. 832003504-2

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUI) *De 6*  
Revisó: Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUI)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (IUI)



Consultas Estadísticas Veedunias Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>.COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA</b>
Sigla	COTRANSFEBO S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000923913
Identificación	NIT 832003504 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	19990303
Fecha de Vigencia	20401231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	869096256.00
Utilidad/Perdida Neta	11239089.00
Ingresos Operacionales	148700000.00
Empleados	62.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	SOACHA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CRA. 4 NO. 10-75 - local 12
Teléfono Comercial	5789814
Municipio Fiscal	SOACHA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CRA. 4 No. 10-75 LOCAL 12
Teléfono Fiscal	5789814
Correo Electrónico	cotransfebo.s.a@gmail.com

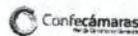
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500701311



Bogotá, 05/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COMPañIA DE TRANSPORTADORES SANTA FE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA**  
CARRERA 4 No 10 - 75 LOCAL 12  
SOACHA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **30163 de 05/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



OFFICE OF THE DEAN OF FACULTY

CHICAGO, ILLINOIS

MEMORANDUM

TO: THE DEAN OF FACULTY

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



72

NT 900.06  
DG 25 G 95 A  
Línea Nat. 01.800.

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN794545842CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COMPAÑÍA DE  
TRANSPORTADORES SANTA FE DE  
Dirección: CARRERA 4 No 10 - 75  
LOCAL 12

Ciudad: SOACHA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250052272

Fecha Pre-Admisión:

21/07/2017 15:19:24

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011  
Min. TIC. Res. Mensajería Express 00597 del 09/09/2010

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1.1 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1.2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1.2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1.3 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1.3 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1.4 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1.5 No Contactado	<input type="checkbox"/> 1.6 Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1.4 No Reside	<input type="checkbox"/> 1.5 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1.6 Fuerza Mayor	
Nombre del distribuidor:		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
C.C. 26 JUL 2017		Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:		C.C.	
Observaciones: C.C. 1033752851		Centro de Distribución:	
No hay local 12		Observaciones:	

